



1247
RESOLUCIÓN N°. DE 2019

(17 MAY 2019)

"POR LA CUAL SE LEVANTA PARCIALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante escrito No. S-2019-028493 / SEPRO – GUPAE – 29.25 de 06 de mayo de 2019, radicado ENT-3084, el Patrullero Nelson Enrique Rico Contreras, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Departamento de Policía Guajira, deja a disposición de CORPOGUAJIRA, "01 vehículo marca Ford, tipo camioneta de estacas, color blanco, de placas R10286, de la misma manera 800 kilogramos aproximadamente de carbón vegetal, empacados en 20 sacos de fique, los cuales se encontraban en propiedad del señor Lorenzo van Grieken Bonivento, c.c. 84.025.558 de Riohacha, nacido el 03/04/1957 en Riohacha, estado civil unión libre, residente en la ranchería Cucurumana, anterior fue sorprendido transportando este recurso natural sin permiso de la autoridad competente".

Que dentro de los documentos anexos al escrito referido, se encuentra material fotográfico, acta de incautación del vehículo marca FORD, de color blanco, placas R10286, tipo camioneta, modelo 1995, motor 8 en v, chasis número GNB19226, serie 1FTHF25H4GNB19226, suscrita por el funcionario de la Policía que realizó la diligencia y por el tenedor del vehículo, el señor Lorenzo van Grieken Bonivento; fotocopia de documentos del vehículo, acta de incautación carbón vegetal, acta de inventario del vehículo.

Así mismo, se hace entrega de documentación soporte, donde se certifica que el vehículo incautado es de propiedad del Señor Eudilvides Antonio Oñate Suarez, identificado con c.c. No. 17.807.007.

Que por medio de Auto No. 444 de 14 de mayo de 2019, CORPOGUAJIRA procedió a legalizar la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es, 800 kilogramos de carbón vegetal, empacados en 20 costales con aproximadamente 40 kg cada uno, el cual era conducido por el señor Lorenzo van Grieken Bonivento, c.c. 84.025.558 de Riohacha, junto con la APREHENSIÓN PREVENTIVA del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente a un vehículo marca FORD, de color blanco, placas R10286, tipo camioneta, modelo 1995, motor 8 en v, chasis número GNB19226, serie 1FTHF25H4GNB19226, de propiedad del Señor Eudilvides Antonio Oñate Suarez, identificado con c.c. No. 17.807.007, (según lo certifica documentación anexa), material que fue decomisado cuando era movilizado sin el correspondiente permiso único nacional para la movilización de especímenes de flora y fauna, expedido por la autoridad ambiental competente.

Mediante oficio presentado en esta entidad (de fecha 17 de mayo de 2019), radicado ENT-3456, la autoridad tradicional de la comunidad indígena de Jararao, solicita la devolución del vehículo objeto de la medida preventiva que nos ocupa, atendiendo el hecho que el vehículo con placa de internación R10286, pertenece a su comunidad y es el instrumento que utilizan para movilizarse, así mismo, certifican (mediante documentación anexa) que el vehículo está afiliado a la Asociación de Productores de Carbón Vegetal de la Guajira "MUSHAISA", y que es allí donde trabaja, situación que les permite percibir un recurso económico.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, "el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Por su parte, el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como es el caso.

Que según el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

- **DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:**

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Así, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-703 del 06 de septiembre de 2010, "(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)."

De acuerdo al artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

De igual manera, prescribe el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Así entonces, al imponerse una medida preventiva, se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

CASO CONCRETO

Conforme lo anterior, corresponde a esta autoridad, evaluar la procedencia o no del levantamiento parcial de la medida preventiva impuesta en flagrancia por la autoridad de Policía, legalizada por esta entidad mediante Auto No. 444 de 14 de mayo de 2019, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 800 kilogramos de carbón vegetal, empacados en 20 costales con aproximadamente 40 kg cada uno, el cual era conducido por el señor Lorenzo van Grieken Bonivento, c.c. 84.025.558 de Riohacha, junto con la APREHENSIÓN PREVENTIVA del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente a un vehículo marca FORD, de color blanco, placas R10286, tipo camioneta, modelo 1995, motor 8 en v, chasis número GNB19226, serie 1FTHF25H4GNB19226, de propiedad del Señor Eudilvides Antonio Oñate Suarez, identificado con c.c. No. 17.807.007, (según lo certifica documentación anexa), material que fue decomisado cuando era movilizado sin el correspondiente permiso único nacional para la movilización de especímenes de flora y fauna, expedido por la autoridad ambiental competente.

17 MAY 2019

1247

En dicho acto administrativo, se determinó en el parágrafo primero del artículo segundo, que "Las medidas preventivas que se legalizan a través del presente acto administrativo podrán levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron".

En ese orden de ideas, es preciso referir que mediante oficio presentado en esta entidad (de fecha 17 de mayo de 2019), radicado ENT-3456, la autoridad tradicional de la comunidad indígena de Jararao, solicita la devolución del vehículo objeto de la medida preventiva que nos ocupa, atendiendo el hecho que el vehículo con placa de internación R10286, pertenece a su comunidad y es el instrumento que utilizan para movilizarse, así mismo, certifican (mediante documentación anexa) que el vehículo está afiliado a la Asociación de Productores de Carbón Vegetal de la Guajira "MUSHAISA", y que es allí donde trabaja, situación que les permite percibir un recurso económico.

Así, es apropiado recalcar, tal como lo determinó el Auto de legalización de la medida que "la medida preventiva impuesta, objeto de la presente legalización, tiene como finalidad evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, unido a la obtención y movilización de carbón vegetal sin el lleno de los requisitos de ley, con el agravante de efectuarse sobre una especie en veda. La aprehensión preventiva del vehículo se enmarca dentro de la misma finalidad que acompaña la aprehensión del carbón vegetal".

Por tanto, el presente estudio sobre la viabilidad o no de levantar la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, debe centrarse en la finalidad que se buscó con la medida preventiva. Analizando la situación, se tiene que dicha finalidad, "evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables", actualmente se está cumpliendo, toda vez que el material incautado, se encuentra dispuesto en las instalaciones de CORPOGUAJIRA en la ciudad de Riohacha, La Guajira, bajo la custodia del área de Almacén, dependencia adscrita a la Secretaría General.

En tal sentido, es importante señalar que en Sentencia C-219/17 se determinó que "En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador". (Negrilla fuera del texto).

Con base en lo anterior, y atendiendo el carácter transitorio de las medidas preventivas (artículo 32 de la Ley 1333 de 2009), encuentra esta entidad procedente el levantamiento parcial de la medida preventiva impuesta en flagrancia por la autoridad de Policía, legalizada por esta entidad mediante Auto No. 444 de 14 de mayo de 2019, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente a un vehículo marca FORD, de color blanco, placas R10286, tipo camioneta, modelo 1995, motor 8 en v, chasis número GNB19226, serie 1FTHF25H4GNB19226, atendiendo el hecho de que la administración no debe desbordar el ejercicio de sus medidas en sus respectivas actuaciones administrativas.

Por último, es importante señalar que tal como lo certificó el informe policial de incautación No. S-2019-028493 / SEPRO – GUPAE – 29.25 de 06 de mayo de 2019, radicado ENT-3084, el vehículo marca FORD, de color blanco, placas R10286, tipo camioneta, modelo 1995, motor 8 en v, chasis número GNB19226, serie 1FTHF25H4GNB19226, pertenece a un vehículo de internación. En ese sentido, debe señalarse que dentro de los usos y costumbres propios de las comunidades indígenas wayuu, está la tenencia de los vehículos sin la tarjeta de propiedad, ya que ellos comercializan verbalmente y dicha situación es aceptada por las autoridades competentes.

La anterior referencia es importante, porque para el caso que nos ocupa, el vehículo marca FORD, de color blanco, placas R10286, tipo camioneta, modelo 1995, motor 8 en v, chasis número GNB19226, serie 1FTHF25H4GNB19226, por solicitud expresa de quien ostenta su calidad de tenedor, será entregado a la autoridad tradicional de la comunidad indígena Jararao, señora Ruth Menia Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.918.722.



Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar parcialmente la medida preventiva impuesta en flagrancia por la autoridad de Policía del Departamento de La Guajira, legalizada por esta entidad mediante Auto No. 444 de 14 de mayo de 2019, consistente en la DEVOLUCIÓN del vehículo marca FORD, de color blanco, placas R10286, tipo camioneta, modelo 1995, motor 8 en v, chasis número GNB19226, serie 1FTHF25H4GNB19226, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El vehículo marca FORD, de color blanco, placas de 9internación R10286, tipo camioneta, modelo 1995, motor 8 en v, chasis número GNB19226, serie 1FTHF25H4GNB19226, por solicitud expresa de quien ostenta su calidad de tenedor, será entregado a la autoridad tradicional de la comunidad indígena Jararao, señora Ruth Menia Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.918.722.

ARTÍCULO TERCERO: Mantener la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 800 kilogramos de carbón vegetal, empacados en 20 costales con aproximadamente 40 kg cada uno, los cuales estaban en poder del señor Lorenzo van Grieken Bonivento, c.c. 84.025.558 de Riohacha, material que fue decomisado cuando era movilizado sin el correspondiente permiso único nacional para la movilización de especímenes de flora y fauna, expedido por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO: El carbón incautado, continuará dispuesto en las instalaciones de CORPOGUAJIRA en la ciudad de Riohacha, La Guajira, bajo la custodia del área de Almacén, dependencia adscrita a la Secretaría General.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la señora Ruth Menia Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.918.722.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria sede La Guajira.

ARTÍCULO SEXTO: Este acto administrativo deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

17 MAY 2019

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: Gabriel A.
Revisó: Jelkin B.
Aprobó: Eliumat M.